

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO Y SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 2022 - 0359

Carlos Andres Bonilla Bonilla <c.bonilla@torras.co>

Jue 8/09/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Angelica Casas Ramirez <ma.casas@torras.co>; Maryury Melo Cruz <gestion_documental@torras.co>

Respetada señora Juez:

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico y sujeto a las disposiciones procesales vigentes, encontrándome dentro del término legal, remito memorial de recurso de reposición en contra de la decisión de fijación de alimentos provisionales y memorial de solicitud de pronunciamiento de medidas cautelares.

De igual manera manifiesto al Despacho que dada la solicitud de medidas cautelares elevada en el proceso, no es necesario dar estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del C.G. del P., y demás normas complementarias, de copiar el presente correo a la contraparte.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA



Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: Viviana Manrique Zuluaga

Demandado: Camilo Libos Sayegh

Menor: Jalil Libos Manrique

Radicado: 11001311003020220035900

Asunto.- Recurso de reposición

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., de actuando en mi condición de apoderado de la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA** representante legal y progenitora de su hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, menor de edad en la actualidad, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria provisional, con base en los siguientes argumentos:





PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Legislador previó el recurso de reposición como el mecanismo procesal idóneo por el cual se puede obtener, de parte de la misma autoridad que lo profirió, la reforma o revocatoria de una providencia que ha sido proferida contrariando los postulados legales, configurando con ello una violación o amenaza al debido proceso, por lo tanto, el medio de impugnación que nos ocupa resulta procedente por las razones que paso a exponer:

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Con la demanda, con el fin de garantizar los derechos del menor, al igual que el principio de interés superior del mismo, fue solicitada como medida provisional, la fijación de cuota alimentaria provisional en los siguientes términos:

*“En los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solicito al señor Juez que en el mismo auto que ordene correr traslado de la demanda fije cuota provisional de alimentos a favor del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor devengado por el demandado con ocasión de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, MAPFRE COLOMBIA***





VIDA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que se aporta con la demanda la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

Para tal fin, solicito al Despacho oficiar a las sociedades comerciales COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.”

El Despacho mediante la providencia de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, la cual es objeto de esta impugnación, dispuso:

“Frente a la solicitud de alimentos provisionales, y con fundamento en lo normado en el numeral segundo del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al encontrarse acreditada siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, con los contratos de prestación de servicios adjuntos, en aras de velar por el interés superior del menor alimentario, se señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, en el porcentaje del 20% del salario que por concepto de su labor percibe el demandado señor **CAMILO LIBOS SAYEGH** de la empresa **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a partir del mes de agosto inclusive del año en curso, la cual deberá ser descontada por el pagador del obligado y puesta a órdenes de este juzgado y con referencia a este proceso, por intermedio del Banco Agrario





Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco días de cada mes. **OFICIESE**”

El artículo 279 del Código General del Proceso, prevé:

“Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.”

El Despacho debe tener en cuenta, que la decisión censurada, sin motivación alguna, difiere de lo solicitado, así:

1. Sin sustento, ni motivación alguna, desconociendo el interés superior del menor, el Despacho decretó como alimentos provisionales, el monto del “20% del salario que por concepto de su labor percibe el demandado señor **CAMILO LIBOS SAYEGH** de la empresa **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**”.
2. Limitó la medida de embargo a los contratos celebrados por el demandado con las empresas **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuando la solicitud se enfilaba a los contratos que el señor **CAMILO LIBOS SAYEGH** tiene con las sociedades:

- **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA,**





- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y,**
- **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3. Se decretó como embargo de salario, desconociendo que el señor no cuenta con contratos laborales con dichas entidades, sino que su vinculación es a través de contratos de prestaciones de servicios de salud.

Ahora bien, el Despacho debe tener en cuenta, que dichos contratos no cuentan con un monto determinado, sino que el mismo se torna variable, toda vez que dependen de los servicios prestados por el señor **LIBOS SAYEGH**, a favor de dichas compañías.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos de **JALIL LIBOS MANRIQUE**, en ejercicio del principio de interés superior del menor, elevo las siguientes

PETICIONES:

1. Se reponga para reformar, la decisión de señalar como cuota provisional de alimentos a favor del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, en el porcentaje del 20% del salario que por concepto de su labor percibe el demandado señor **CAMILO LIBOS SAYEGH** de la empresa **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**





2. Como consecuencia de la reforma, se decrete la pluricitada medida en los siguientes términos:

2.1. Señalar como cuota provisional de alimentos a favor del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, en el porcentaje del 50% de los dineros que el señor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, reciba por cualquier concepto derivado de los contratos de prestación de servicios de salud con las empresas:

- **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA,**
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y,**
- **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.





Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: Viviana Manrique Zuluaga

Demandado: Camilo Libos Sayegh

Menor: Jalil Libos Manrique

Radicado: 11001311003020220035900

Asunto.- Solicitud de PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., de actuando en mi condición de apoderado de la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA** representante legal y progenitora de su hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, menor de edad en la actualidad, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho, en los siguientes términos:

Mediante memorial remitido a su Despacho el día 16 de junio de 2022, con el fin de garantizar los alimentos futuros del menor, se solicitó como medida cautelar:





1. Embargo y secuestro de bienes inmuebles en cabeza del demandado señor CAMILO LIBOS SAYEGH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.590:

Se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble Consultorio No.518, ubicado en la CARRERA 16 84A-33, CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON, de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1331283, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO.

Para la inscripción de la medida, solicito al Despacho librar el oficio correspondiente con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO.

2. IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS:

Se decrete el impedimento de salida del país del demandado señor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.590.

Para la inscripción de la medida, solicito al Despacho librar el oficio correspondiente con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA.

Mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda, pero omitió emitir pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas.





Con base en lo anterior, reitero mi solicitud de pronunciamiento sobre las precitadas cautelas.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

